

virtud del Tratado CE, al no haber establecido, con arreglo al artículo 7 de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad (DO L 129, p. 23; EE 15/01, p. 165), programas que incluyeran objetivos de calidad con el fin de reducir la contaminación causada por las sustancias comprendidas en la lista II del Anexo de dicha Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: R. Schintgen, Presidente de la Sala Segunda, en funciones de Presidente de la Sala Sexta (Ponente); G. Hirsch y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 11 de noviembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se declara que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad al no haber establecido, conforme al artículo 7 de esta Directiva, programas que incluyeran objetivos de calidad con el fin de reducir la contaminación causada por las 99 sustancias comprendidas en la lista I del Anexo de la referida Directiva y que según el primer guión de la lista II, deben considerarse como sustancias de esta última lista.*
2. *Se condena en costas a la República Federal de Alemania.*

(¹) DO C 212, de 12.7.1977.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 11 de noviembre de 1999

en el asunto C-48/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Bremen): Söhl & Söhlke contra Hauptzollamt Bremen (¹)

(«Código Aduanero Comunitario y Reglamento de aplicación — Superación de los plazos de despacho aduanero de las mercancías no comunitarias en depósito temporal — Concepto de infracción que no ha tenido consecuencias reales para el correcto funcionamiento del depósito temporal o del régimen aduanero considerado — Prórroga del plazo — Concepto de negligencia manifiesta»)

(2000/C 47/03)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-48/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234 CE), por el Finanzgericht Bremen (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente

ante dicho órgano jurisdiccional entre Söhl & Söhlke y Hauptzollamt Bremen, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 49, 204 y 239 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (DO L 302, p. 1), y del artículo 212bis del Reglamento n° 2913/92, modificado por el Reglamento (CE) n° 82/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 17, p. 1), así como sobre la validez y la interpretación del artículo 859 y sobre la interpretación de los artículos 900 y 905 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento n° 2913/92 (DO L 253, p. 1), modificado por el artículo 1, número 29, del Reglamento (CE) n° 3254/94 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994 (DO L 346, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: R. Schintgen (Ponente), Presidente de la Sala Segunda, en funciones de Presidente de la Sala Sexta; P.J.G. Kapteyn y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 11 de noviembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 859 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, establece válidamente un régimen que regula con carácter exhaustivo las infracciones, en el sentido del artículo 204, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, que «no han tenido consecuencias reales para el correcto funcionamiento del depósito temporal o del régimen aduanero considerado».
- 2) a) Los términos empleados en la versión en lengua alemana de los artículos 212bis del Reglamento n° 2913/92, modificado por el Reglamento (CE) n° 82/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, 239 del Reglamento n° 2913/92 y 859 del Reglamento n° 2454/93 para calificar la negligencia tienen un único significado. En la versión alemana debe interpretarse que dichos términos se refieren a la «*offensichtliche Fahrlässigkeit*» (negligencia manifiesta).
- b) Es imposible concluir que no existe negligencia manifiesta en el sentido del artículo 239, apartado 1, segundo guión, del Reglamento n° 2913/92 cuando la deuda aduanera se ha originado con arreglo al artículo 204, apartado 1, letra a), del Reglamento n° 2913/92 debido a un comportamiento que constituye una negligencia manifiesta en el sentido del artículo 859, segundo guión, del Reglamento n° 2454/93.
- c) Para apreciar si existe «negligencia manifiesta», en el sentido del artículo 239, apartado 1, segundo guión, del Reglamento n° 2913/92, debe tenerse en cuenta, en particular, la complejidad de las disposiciones cuyo incumplimiento ha originado la deuda aduanera, la experiencia profesional y la diligencia del operador. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar si, conforme a estos criterios, existe o no negligencia manifiesta por parte de un operador económico.

- 3) El Derecho comunitario no impide que un órgano jurisdiccional nacional aprecie con total autonomía si se cumple el requisito establecido en el artículo 859, número 1, del Reglamento nº 2454/93, es decir, que debería haberse concedido una prórroga del plazo, cuando las autoridades aduaneras hayan denegado, mediante una decisión que ya no es recurrible, una solicitud de prórroga de plazo presentada a su debido tiempo.
- 4) a) Sólo las circunstancias que puedan colocar al solicitante en una situación excepcional con relación a los demás operadores económicos que ejercen la misma actividad pueden justificar una prórroga del plazo fijado en el artículo 49, apartado 1, del Reglamento nº 2913/92. Pueden constituir tales circunstancias las circunstancias extraordinarias que, aunque no sean ajenas al operador económico, no forman parte de las situaciones a las que todo operador económico se enfrenta normalmente en el ejercicio de su profesión. Corresponde a las autoridades aduaneras y a los órganos jurisdiccionales nacionales apreciar, en cada caso concreto, si existen tales circunstancias.
- b) El Derecho comunitario no se opone a que un operador económico presente una sola solicitud de prórroga del plazo establecido para dar un destino aduanero a mercancías que han sido objeto de varias declaraciones sumarias. No obstante, incluso en caso de una única solicitud, sólo podrá concederse una prórroga de plazo para las mercancías cuyo plazo para recibir un destino aduanero aún no haya vencido.
- 5) El artículo 900, apartado 1, letra o), del Reglamento nº 2454/93, modificado por el artículo 1, número 29, del Reglamento (CE) nº 3254/94 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, se aplica a los casos en que las mercancías habrían podido beneficiarse del tratamiento comunitario o de un tratamiento arancelario preferencial, pero no a los casos en que las mercancías habrían podido beneficiarse de otros tratamientos favorables.
- 6) La autoridad aduanera o el órgano jurisdiccional nacional que se pronuncian sobre una solicitud de devolución basada en el artículo 900, apartado 1, letra o), del Reglamento nº 2454/93, modificado por el artículo 1, número 29, del Reglamento nº 3254/94, cuando no puedan conceder en virtud de dicha disposición la devolución solicitada, están obligados a examinar de oficio su procedencia con arreglo a las demás disposiciones del artículo 900 y de los artículos 901 a 904 del Reglamento nº 2454/93. Cuando la autoridad de decisión no pueda, habida cuenta de los motivos invocados, tomar una decisión de devolución o de condonación basándose en el artículo 899 del Reglamento nº 2454/93, está obligada a examinar de oficio si existen elementos «que justifiquen que se trata de una situación especial resultante de circunstancias que no supongan negligencia manifiesta o intento de fraude por parte del interesado», en el sentido del artículo 905, apartado 1, del Reglamento nº 2454/93, y que implican que el expediente sea examinado por la Comisión.
- 7) La autoridad aduanera o el órgano jurisdiccional nacional que se pronuncian sobre una solicitud de devolución o de condonación de derechos de importación o de derechos de exportación no pueden considerar que el interesado no ha actuado con culpa o

con negligencia manifiesta por el mero hecho de que éste se encuentre en la situación prevista en el artículo 900, apartado 1, letra o), del Reglamento nº 2454/93, modificado por el artículo 1, número 29, del Reglamento nº 3254/94.

(¹) DO C 137, de 2.5.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 11 de noviembre de 1999

en el asunto C-315/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 95/21/CE»)

(2000/C 47/04)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-315/98, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. B. Mongin y Sra. L. Pignataro) contra República Italiana (Agente: Profesor U. Leanza, asistido por el Sr. D. Del Gaizo), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 95/21/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto) (DO L 157, p. 1), y del Tratado CE, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D.A.O. Edward, Presidente de Sala; J.C. Moitinho de Almeida, L. Sevón (Ponente), C. Gullmann y J.-P. Puissochet, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 11 de noviembre de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se declara que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 95/21/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto), al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.
- 2) Se condena en costas a la República Italiana.

(¹) DO C 327, de 24.10.1998.